

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES CALDAS**

A Despacho de la señora juez informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la señora Diana Pilar del Rosario Perdomo en calidad de representante legal de una menor que está como acreedora de alimentos (documento 259 expediente digital), se surtió mediante fijación en lista el día 15-02-2024 (documentos 265 y 266 expediente digital), corriendo el término respectivo los días 16, 19 y 20 de febrero de 2024.

El día 20 de febrero de 2024, el apoderado del deudor, allegó pronunciamiento frente a la liquidación y realizando solicitudes (documento 269 expediente digital).

La abogada LINA VANESA ORTIZ ALONSO, allega memorial aportando poder conferido por COLPENSIONES, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la referida entidad (documento 261 expediente digital).

El Juzgado Tercero de Familia de Manizales, allegó respuesta al requerimiento que le realizó el Despacho mediante oficio del 17/04/2023 (documento 264 expediente digital).

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de AECSA, allega memorial con el que refiere atender el requerimiento del Despacho, aportando escritura pública número 2028 del 10/07/2020, solicitando se le dé trámite y se le remita expediente digital (documentos 270 y 273 expediente digital). El deudor no se pronunció respecto de la cesión.

A documentos 270 y 271 del expediente digital, se incorporaron respectivamente, el escrito de tutela que el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR presentó en contra de este Despacho y la sentencia proferida dentro de dicha acción constitucional, declarándola improcedente.

A la fecha no se ha recibido respuesta ni pronunciamiento por parte del liquidador ni del deudor, respecto a los requerimientos que les fueron realizados en auto del 30/01/2024 (documento 253 expediente digital).

Se realizó consulta de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, el cual se incorporó a documento 274 del expediente digital.

Finalmente, se advierte que, entre el 21 de febrero a la fecha, el Despacho ha conocido 16 acciones de tutela repartidas en primera instancia y 7 desacatos a fallos de tutela, todos con trámite preferente; sin contar la multiplicidad de memoriales para asuntos civiles, alrededor de 34 demandadas nuevas para su trámite, petición de prescripción de depósitos judiciales con términos para su envío y demás asuntos administrativos propios de la actividad del Juzgado.

Dígnese proveer. Manizales, 11 de marzo de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio: 724

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

Deudor: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR

Radicado: 17001-40-03-012-2021-00570-00

Conforme los asuntos pendientes de resolver, se impone abordar punto por punto los mismos:

**1. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALLEGADA.**

Respecto a la liquidación del crédito presentada el 05/02/2024 por la apoderada de la menor de edad MFCP, representada legalmente por su progenitora, del cual se cumplió con la publicación del traslado en lista de la liquidación conforme el art. 110 CGP, en concordancia con el art. 446 de la misma normativa (aplicable analógicamente a este asunto, al haberse trasladado el trámite ejecutivo por alimentos de menor de edad como parte de la liquidación y, las decisiones que se han proferido para garantizarle a la alimentaria sus derechos fundamentales), misma que se efectuó el día 15/02/2024 (documentos 265 y 266 expediente digital), corriendo el término de 3 días para pronunciarse los días 16, 19 y 20 de febrero, recibiendo pronunciamiento del apoderado del deudor el día 20/02/2024; esto es, dentro de término, indicando (documento 269 expediente digital):

"(...)

**1.-** El señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, se encuentra conforme a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO.

**2.-** En consecuencia, se solicita la entrega de los dineros.

(...)"

No existió pronunciamiento ni del liquidador, ni de los otros acreedores que hacen parte de este trámite.

Por lo tanto, este Despacho procederá sucintamente verificar a la luz del art. 446 CGP que la misma se adecúe a la legalidad, o, de lo contrario, modificarla de oficio; de nuevo, como en las liquidaciones del crédito anteriormente presentadas, se pretende tanto el pago de las cuotas de alimentos correspondientes al valor fijo establecido en dinero por los progenitores en acuerdo de cuota alimentaria; y, por el otro, el reconocimiento de los gastos asumidos directamente por la señora DIANA DEL PILAR ROSARIO PERDOMO (progenitora de la acreedora de alimentos MFCP), pero que considera hacen parte de las obligaciones alimentarias del progenitor según lo acordado, en lo que respecta a la parte de la cuota fijada en especie.

La última liquidación del crédito dentro del presente asunto, fue aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (documento 225 expediente digital), incluyéndose dentro de dicha liquidación el pago de las cuotas alimentarias referentes a los meses de agosto y septiembre de 2023, tanto lo correspondiente a la parte de las mismas estipulada en dinero (cuota fija) y lo correspondiente a la cuota en especie que era responsabilidad del progenitor (aquí deudor), que al no ser atendido por este, fue sufragado por la representante legal de la menor MFCP, dando paso a su reconocimiento como parte íntegra de la cuota alimentaria.

En la liquidación que aquí se analiza, se solicita el pago de las siguientes cuotas fijas pagaderas en dinero por parte del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR:

- CUOTA MES DE OCTUBRE POR VALOR DE \$ 3.250.000.
- CUOTA MES DE NOVIEMBRE POR VALOR DE \$3.250.000.
- CUOTA MES DE DICIEMBRE POR VALOR DE \$3.250.000.
- CUOTA MES DE ENERO DE 2024 POR VALOR DE \$3.551.600. con el aumento estipulado.
- CUOTA MES DE FEBRERO DE 2024 POR VALOR DE \$3.551.600. con el aumento estipulado.

Por concepto de cuotas : \$16.853.200.00

Como viene de evidenciarse, en la liquidación aprobada anteriormente, se aprobó el pago de dichas cuotas hasta el mes de septiembre de 2023, por lo que, resulta coherente que en la presente liquidación se relacionen a partir del mes de octubre de 2023 las referidas cuotas, con el valor que fue pactado en acuerdo transaccional por los progenitores, donde la misma varió (documento 138 expediente digital); ahora, a partir del mes de enero de 2024, se relaciona un valor incrementado de la cuota alimentaria de la menor, refiriendo que a la misma se le aplicó el "aumento estipulado"; al respecto se realizó revisión del referido acuerdo transaccional suscrito por los progenitores de la alimentaria, en el cual se consignó expresamente:

"(...)

**Dicho valor que se incrementará según el incremento del IPC, a partir del 1 de enero de 2024.**

(...)"

Al respecto se tiene que el IPC del año 2023 certificado por el DANE, fue de 9,28%<sup>1</sup>, porcentaje que aplicado al valor de la cuota correspondiente al año 2023 (\$3.250.000), da como resultado \$3.551.600; esto es, lo que efectivamente pretende cobrar la progenitora de la menor como cuota alimentaria por los meses de enero y febrero de 2024.

Conforme lo anterior, se tiene que el valor relacionado en la liquidación del crédito por concepto de cuota alimentaria fija o en dinero, resulta clara, expresa y exigible, por lo que su inclusión en la liquidación de lo adeudado resulta indiscutible; ello en virtud que el proceso ejecutivo de alimentos 17001311000420200000200 que anteriormente tramitaba el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, fue remitido junto con las medidas cautelares para formar parte íntegra de este asunto (numeral 7 art. 565 CGP), y que el numeral 1º de la última norma citada permite que las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, puedan ser satisfechas en cualquier momento al tener prelación sobre todas las demás (numeral 3º ib.) y estar incluidas dentro del mandamiento de pago y orden de seguir la ejecución (como obligaciones periódicas y sucesivas), ello en concordancia con el art. 44 CP/1991, arts. 8, 9 y 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, sobre los derechos prevalentes de los menores como en múltiples decisiones se ha explicitado y que por economía procesal se dan por reproducidos.

---

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/cp-IPC-dic2023.pdf>

Ahora con respecto a la cuota alimentaria que conforme el acuerdo transaccional debe asumir directamente el progenitor; esto es, aquella que corresponde a los alimentos en especie representados en la responsabilidad de este de sufragar directamente unos gastos de los menores, misma que según se ha evidenciado dentro del presente asunto viene siendo desatendida por el aquí deudor, este Despacho conservará la línea que ha venido argumentando en las recientes liquidaciones de crédito, donde en aras del interés superior de los derechos de la menor, especialmente el derecho a la educación, es procedente reconocer el pago que la representante legal haya realizado para cubrir la desatención de la obligación alimentaria de la niña.

Junto con la nueva liquidación del crédito, allega la ejecutante la siguiente relación de gastos educativos de la menor alimentaria, así (doc. 259 expediente digital):

ASPAEN CEREZOS ESTADO DE CUENTA							
ESTUDIANTE: CARVAJAL PERDOMO MARIA FERNANDA - C.C. 98,557,440							
CONCEPTO	MES	FACTURA	FECHA	VALOR COBRADO	INTERESES DE MORA	PAGOS REALIZADOS	SALDO
MATRICULA	JUNIO	40056	2023	\$ 2.863.946	\$ 291.167	\$ 1.217.513	\$ 1.937.600
PLATAFORMAS	AGOSTO	40256	2023	\$ 424.000	\$ -	\$ -	\$ 2.361.600
MENSUALIDAD	AGOSTO	40349	2023	\$ 1.966.741	\$ 57.590	\$ -	\$ 4.385.931
MENSUALIDAD	SEPTIEMBRE	40567	2023	\$ 2.179.053	\$ 45.788	\$ -	\$ 6.610.772
PAGO 15 SEP	SEPTIEMBRE		2023	\$ -	\$ -	\$ 6.610.772	\$ -
MENSUALIDAD	OCTUBRE	40932	2023	\$ 2.023.535	\$ 58.105	\$ -	\$ 2.081.640
MENSUALIDAD	NOVIEMBRE	41121	2023	\$ 2.002.541	\$ 25.305	\$ -	\$ 4.109.486
MENSUALIDAD	DICIEMBRE	41321	2023	\$ 2.002.541	\$ -	\$ -	\$ 6.112.027
LIBROS FISICOS	DICIEMBRE		2023	\$ 86.250	\$ -	\$ -	\$ 6.198.277
PAGO 07 DIC	DICIEMBRE		2023	\$ -	\$ -	\$ 6.198.277	\$ -
MENSUALIDAD	ENERO	41528	2024	\$ 1.966.741	\$ 29.501	\$ -	\$ 1.996.242
MENSUALIDAD	FEBRERO	41528	2024	\$ 1.966.741	\$ 29.501	\$ -	\$ 3.992.484
<b>TOTAL SALDO CARTERA CARVAJAL PERDOMO MARIA FERNANDA AL 29 FEB 2024</b>							<b>\$ 3.992.484</b>

Acreditando haber realizado los pagos relacionados en el anterior consolidado, así:



BANCO DAVIVIENDA  
Empresarial  
Recaudo  
Fecha: 07/12/2023 Hora: 15:09:42  
Jornada: Normal  
Oficina: 861  
Terminal: CJ0861W705  
Usuario: 6RK

DATOS DEL CONVENIO  
Nombre del Convenio: ASPAEN PREESCOLAR CEREZOS  
Cuenta Convenio: \*\*\*\*\*9480  
Código Convenio: 1440049  
No. de Referencia 1: 65775788  
Forma de Pago: Efectivo  
Vr. Total: \$6,198,277.00  
Costo Transacción: \$.00  
No. Transacción: 867898  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 65775788  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

Si bien el pago realizado por la representante legal de la menor por valor de \$6.610.772 ya había sido incluido en la anterior liquidación del crédito, su reconocimiento fue rechazado por el Despacho al considerar que si bien se aportaba el recibo de pago, no era posible establecer para ese momento, el mismo a qué conceptos y por qué periodos se realizaba, resultando imposible determinar si los conceptos cobrados ya habían sido reconocidos en liquidación anterior o si correspondía estrictamente a los conceptos que el aquí deudor, se comprometió a sufragar directamente (cuota en especie); al respecto se concluyó (documento 225 expediente digital):

"(...)

Por ende, no se accede a incluir esa suma de \$6.610.772; ni las demás, por no poderlas encasillar en "*pagos de educación, útiles escolares, vestuario y calzado y gastos sociales*", asociados necesariamente a los alimentarios; ni ser el tratamiento odontológico, parte concreta de dicho acuerdo.

(...)"

Se incluyó nuevamente en la presente liquidación dicho valor y recibo de pago, pero ahora acompañado de un estado de cuenta de ASPAEN CEREZOS (que no fue desconocido por los demás intervinientes), referente a la estudiante MFCP, en el que se evidencia que dicho pago fue abonado a la deuda existente por

servicios educativos correspondientes a los meses de junio, agosto y septiembre de 2023; esto es, se acreditó que la suma pagada por la progenitora, sí esta indiscutiblemente ligada a gastos educativos, por lo que el mismo se hizo supliendo la obligación alimentaria en especie incumplida por el progenitor, resultando exigible dentro del presente asunto, imponiéndose ordenar su pago (reembolso) a la progenitora de la menor.

Así mismo, en el estado de cuenta de la institución educativa, se acredita un segundo pago por valor de \$6.198.277, el cual se evidencia corresponde a gastos educativos de la menor correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por lo que por idénticas razones a las ya expuestas se impone la aprobación del pago a la progenitora, quien demostró haberlo asumido en reemplazo del deudor alimentario incumplido; último, que, además, está de acuerdo en la inclusión, sin oposición de los demás acreedores o liquidador.

Como conclusión considera esta funcionaria judicial que la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la representante legal de la menor, se encuentra ajustada a la cuota alimentaria actualmente vigente para la menor MFCP, por lo que se dispondrá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría sean elaboradas las respectivas órdenes de pago hasta completar el valor total de liquidación (**\$29.662.249**), títulos que serán elaborados a nombre de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO quien tiene la representación legal de la menor MFCP y la está representando en este asunto (desde el trámite del ejecutivo por alimentos trasladado); en aplicación a los numerales 1º y 3º del art. 565 CGP, art 44 CP/1991; arts. 8, 9 y 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con la sentencia del 2 de noviembre de 2017, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (citando la STC11406 del 27/08/2015, frente a la posibilidad de integrar el título ejecutivo complejo con los recibos de pago que acrediten los gastos y cuantía en cuanto a la cuota alimentaria en especie); a fin de no hacer más gravosa su situación y en pro del interés prevalente que impregnan los derechos de los menores, de los cuales esta funcionaria judicial es garante al tener el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos que en su favor se adelanta por haber sido incluido como parte de esta liquidación.

## **2. SOLICITUD APODERADA COLPENSIONES**

En memorial obrante a documento 261 del expediente, solicita la abogada LINA VANESA ORTIZ ALONSO, se le reconozca personería para representar en este asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegando poder conferido para el efecto el referido poder por el Director de Cartera de dicha entidad, a quien se delegó la función de constitución de apoderados dentro de procesos concursales, según la resolución número 034 de 2018 igualmente aportada; en tal virtud se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de dicha administradora. Sin que se advierta alguna petición concreta de dicha entidad, la cual, en todo caso, tomaría el proceso en el estado que se encuentre.

### 3. DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS AL DEUDOR

En memorial allegado por el apoderado del deudor, en el cual consideró adecuada la liquidación del crédito (documento 269 expediente digital, adicionalmente, solicitó:

“(…)

**3-** Es importante aclarar, que los dineros que se encuentran a ordenes del juzgado, especialmente del remanente del pago del proceso ejecutivo de alimentos, **SON DINEROS (bienes) ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD** al inicio del proceso de LIQUIDACION PATRIMONAL de persona natural no comerciante.

.- Al respecto, indica el artículo 565 numeral 2 del C.G.P lo0 siguiente:

“... Los bienes que el deudor adquiriera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” (lo resaltado es ajeno al original)

**4-** En consecuencia de lo anterior, se solicita al despacho, de conformidad con el artículo 546 del C.G.P, que el remanente de los dineros del proceso ejecutivo de alimentos sean puestos a disposición del señor **MARIO DAVID CARVAJAL ESOCBAR**, toda vez, que una vez más, queda a paz y salvo dentro del proceso ejecutivo de alimentos al mes cursante.

(…)”

Debe partirse por aclarar que es impreciso y desafortunado referir que en este Despacho reposan “*remanentes del pago del proceso ejecutivo de alimentos*”, primero, porque el proceso ejecutivo de alimentos no se ha dado por terminado, pues como se ha explicado en múltiples oportunidades, desde el momento que fue remitido para hacer parte de este trámite liquidatorio, entró a formar parte de la universalidad de acreedores, siendo pagaderas las cuotas de manera

mensual y sucesiva; y, en tal virtud, no puede hablarse de sumas remanentes o sobrantes después de finalizado el mismo; adicional y principalmente, porque como se ha aclarado, argumentado y expuesto en múltiples oportunidades dentro de este trámite liquidatorio, el embargo de salarios y honorarios del deudor que primigeniamente fue decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, fue remitido (el proceso **y sus medidas allá decretadas**), al presente trámite liquidatorio, en cumplimiento de disposiciones legales (art. 565 numeral 7, que es la norma especial a aplicar), dejando de ser afectas las medidas exclusivamente al proceso ejecutivo de alimentos, para hacer parte ahora de la masa del presente asunto, eso sí, sin restricción de pago de acreencias alimentarias en favor de menores de edad, lo que ha sido respetada por esta funcionaria judicial, quien en la medida que las partes han cumplido con las cargas respectivas, ha autorizado los pagos en tal sentido.

Al respecto, incluso el juez constitucional dentro de la acción de tutela interpuesta precisamente por el deudor en contra este despacho judicial, donde reclamaba el desembargo de sus salarios y honorarios, expuso (fl. 16 documento 272 expediente digital – sentencia de tutela del 26/02/2024 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales):

“(…)

Ahora bien, afirmó el apoderado que los dineros que se vienen descontando de los salarios del deudor están siendo dirigidos al proceso de liquidación cuando en realidad solo deberían ser para cubrir los alimentos de sus hijos, es decir, que el hecho de afirmar por parte de la juez del concurso que los dineros recaudados van para la masa liquidatoria resultaría en contravía de la norma que regula los procesos de liquidación, afirmación de la cual no puede colegirse esta judicatura que hay vulneración de los derechos fundamentales del actor, comoquiera que el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, establece que todas las medidas cautelares decretadas deben ser puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial y, en concordancia con el artículo 570 ibídem, la eventual adjudicación comprende todos los bienes del deudor ateniendo a la prelación de créditos.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas ahora hacen parte del proceso de liquidación, las eventuales solicitudes de levantamiento de medidas pueden ir en perjuicio de los demás acreedores en su correspondiente prelación, por lo que esta judicatura constató que la juez del concurso ha sido cuidadosa al momento de resolver sobre dicho levantamiento que no está por demás indicar, no se encuentra contemplado expresamente por el legislador lo referente al levantamiento de las medidas cautelares en esta clase de asuntos, si se tiene en cuenta además, que no se constató en el expediente que tanto la acreedora como el liquidador acepten el levantamiento de las medidas cautelares que el accionante deudor pretende a través de esta acción de tutela.

Ahora bien, esta judicatura no pierde de vista que la discusión plasmada en este trámite constitucional comprende derechos fundamentales de menores de edad que son prevalentes, por lo que al analizar las actuaciones proferidas por la Juez Doce Civil Municipal se constató que las mismas han sido en pro de garantizar las prerrogativas fundamentales de los menores involucrados, tanto así, que han procedido a cancelar las cuotas alimentarias que corresponden a aquellos, según las actuaciones que obran en el plenario.

(...)” (destacado en rojo propio)

Como bien lo expuso el juez constitucional, esta juez dentro del presente asunto es garante de todos los acreedores que se han hecho parte en el proceso liquidatorio, no existiendo norma alguna que disponga que los embargos decretados dentro de procesos en contra del deudor y que hayan sido remitidos a la liquidación, deban ser levantados o que los dineros recaudados mediante embargos dispuestos en procesos ejecutivos de alimentos, deban destinarse exclusivamente al pago de estos (diferente es que se paguen en cualquier momento y con prelación legal), pues lo cierto es que estos entran a hacer parte de la masa de activos del concurso.

Con base en lo anterior, la interpretación dada por el deudor a lo reglado en el artículo 565 del Código General del proceso, que establece los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial, al traer a colación únicamente lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo, resulta

desafortunada y descontextualizada, pues si bien el mismo establece expresamente que:

*“los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*

También es claro que el numeral 7 del mismo artículo dispone como otra de las consecuencias de la apertura de la liquidación:

*“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.** // **Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta** y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad (...).”*

Analizadas en conjunto ambas consecuencias de la apertura del proceso de liquidación patrimonial; esto es, realizando una interpretación armónica de las mismas y no aislada como pretende el memorialista, queda claro que en forma alguna se estipula que las medidas cautelares decretadas previo al auto de apertura, pierdan su vigencia o deban ser levantadas en virtud de la iniciación de la liquidación; mucho menos establece que si fueron decretadas en un proceso de alimentos las mismas tendrán una destinación específica y exclusiva para el pago de estos, pues por el contrario lo que hace expresamente la regulación en comento, es establecer que sin importar que se trate de procesos ejecutivos de alimentos, los mismos (y por ende las medidas decretadas dentro de estos), serán remitidos al concurso liquidatorio para hacer parte de este (con prelación de crédito y autorización de pago en favor de menores en cualquier momento).

Y es que las medidas cautelares decretadas previo a la iniciación del proceso de negociación de deudas que antecede la liquidación patrimonial, no pueden de forma alguna verse como medidas que sean sorpresivas o nuevas para el deudor, o sobre bienes adquiridos con posterioridad, pues al momento de verse en la necesidad de acudir al trámite de insolvencia, ya tenía pleno conocimiento de las mismas y estaban surtiendo efecto sobre sus salarios y honorarios, solo

que se causan mensualmente, no se trata de nuevos bienes, sino de una medida cautelar perfeccionada con anterioridad a la apertura de la liquidación, que al quedar a disposición de este trámite, pasa a ser un activo a distribuir a favor de los acreedores; y al ser un derecho del cual era titular el deudor para ese momento, así lo perciba de forma periódica, no es dable decir que los dineros recibidos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial son derechos nuevos, pues se configuró su embargo con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que integra su masa de activos. No tendría sentido que conforme a la norma se remitiesen las medidas al Juez de la liquidación para ser levantadas, puesto éstas contienen activos del deudor de los cuales se tuvieron conocimiento al momento de entrar en el proceso de liquidación patrimonial, que seguirán incrementando su valor; y el numeral 2 del artículo 570 del código general del proceso, establece que en la audiencia de adjudicación se comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, bienes que serán repartidos con sujeción a la prelación de créditos.

Lo anterior al punto que si el legislador al momento de expedir el CGP hubiese querido lo que pretende el deudor, lo hubiese dispuesto expresamente, como sí lo hizo en otras legislaciones relacionadas con insolvencia, inclusive de manera diversa; es decir, en unos de los trámites ha determinado que se mantengan las medidas cautelares, en otros, que se levanten o se suspendan, inclusive de plano, en otros que ello queda al criterio del juez respectivo, veamos por dar algunos ejemplos que resultan clarificantes en el punto tratado (no como normas que regulan la materia, pues a la luz del art. 576 CGP se deben aplicar de manera prevalente las atrás referidas):

- En la ley 222/1995, en el trámite de liquidación obligatoria, en la apertura se ordenaba la remisión de los procesos ejecutivos que se siguieran contra el deudor; el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor; y que esas medidas prevalecerían sobre los embargos y secuestros que se hubieren decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

- En la ley 510/1999 al regular la toma de posesión para liquidación de entidades financieras y aseguradoras, disponía en el art. 22 que:

*"La toma de posesión conlleva:*

*"d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida..."*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes".*

- En la regulación de la ley 550/1999, estableció concretamente el legislador en el numeral 13 de su art. 58 lo siguiente:

*"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".*

- También el art. 2º del Decreto 254/2000 por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, determinaba:

*"(...) La expedición del acto de liquidación conlleva:*

*(...)*

*"d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*

*"Parágrafo 2º. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros." .*

- En la ley 1116/2006 sobre medidas cautelares, establece:

A. Cuando se está en reorganización

*"ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO...  
2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor..."*

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y*

*graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...*

B. Cuando se está en liquidación:

*"ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:*

*(...)*

*3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.*

*7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.*

*8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.*

*"ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.*

*De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes."*

- Y, en la ley 1380/2010 por la cual se estableció un régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes (posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-685/2011); se determinaba:

*"Artículo 16. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas.*

*(...)*

*Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.*

(...)

*Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada”.*

Es tan claro lo anterior, que está en trámite en el Congreso de la República el proyecto de ley 269/2022 “*por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones*”, donde el legislador pretende reformar la regulación actual y de manera diversa, aspectos como los referentes a las medidas cautelares, veamos los cambios que se aprobaron en primer debate:

- *Con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se deben suspender los procesos ejecutivos en trámite y las medidas cautelares que aún no estén totalmente practicadas, pero ya decretadas sobre bienes y derechos del deudor, o emolumentos que tenga por percibir; suspensión de los descuentos por nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor; excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.*

- *Además, que el juez del proceso ejecutivo en trámite debe suspender el proceso; ordenar restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación. Y que, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que hayan recaído sobre bienes distintos a los sujetos a registro se levantarán por ministerio de la ley, y los dineros y bienes objeto de tales medidas se entregarán al deudor.*

- *Dispone que el juez de la liquidación en el auto de apertura de la misma deberá ordenar la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.*

Si bien ese es un proyecto de reforma que aún está en trámite en el Congreso de la República, desconociéndose si saldrá avante o de qué manera, sí

permite entender que mientras la legislación siga como está en la actualidad, no podemos los jueces desacatar las normas atrás referidas, disponiendo de manera inapropiada suspensiones, levantamientos de medidas cautelares ya materializadas o devolución de depósitos judiciales, pues el numeral 7 del art. 565 CGP, en concordancia con las demás normas analizadas, no lo permiten.

Ahora, la solicitud de devolución de dineros elevada por el apoderado del deudor, pretende fundarse, además, en lo reglado en el artículo 546 del Código General del Proceso, que establece:

*“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.*

**En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.**” (énfasis propio)

Sin embargo, de nuevo la interpretación de tal norma no es compartida por este Despacho, pues no resulta aplicable una vez se llega a la etapa de liquidación, donde ya entra a operar el art. 565 CGP, específicamente el numeral 7 plurimencionado; en el cual como viene de verse, ya el embargo hace parte de la masa concursal y no del proceso ejecutivo de alimentos independientemente visto; máxime que en el presente asunto ni se ha desembargado, ni ha quedado remanente alguno dentro del proceso ejecutivo de alimentos, pues dicho proceso no se ha dado por finalizado; y, además, esas medidas cautelares dejaron de ser exclusivas de ese trámite y los acreedores que allí las solicitaron, para pasar a ser de la liquidación y sus acreedores, conforme a la respectiva prelación legal, como bien lo ha explicado este Despacho judicial, y, resultó convalidado por el juez de tutela, según se vio.

Con base a lo anterior y **en línea con lo que ha resuelto este Juzgado en múltiples ocasiones, además de lo dispuesto por jueces constitucionales que han analizado la actuación, encontrándola acorde**

**a los postulados que la rigen**, no hay lugar a acceder al pedimento; y, por ende, mucho menos hay lugar a devolver los dineros que fruto de las medidas cautelares se encuentran a órdenes del Despacho, en tal virtud se denegara la solicitud, por lo aquí expuesto y lo resuelto dentro de este trámite reiteradamente.

#### **4. CESIÓN DE OBLIGACIONES DE BBVA y SCOTIABANK COLPATRIA**

Vencido el término de traslado al deudor de las cesiones de crédito efectuadas por un lado por el BANCO BBVA a AECSA (visible a documentos 248 y 249 del expediente digital) y por otro, de SCOTIABANK COLPATRIA SA a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (visible a documentos 229 y 232 del expediente digital) se tiene que, no emitió pronunciamiento alguno.

Por su parte, la apoderada de AECSA aportó la Escritura Pública que le fue requerida (visible a documentos 270 y 273 del expediente digital).

Ahora, con el traslado surtido de ambas cesiones, se tiene por subsanado el requisito de comunicación al deudor de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán en cuenta las cesiones del crédito efectuadas tanto por BANCO BBVA a AECSA SA, como por SCOTIABANK COLPATRIA SA a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, que pasan a ser las nuevas titulares de las obligaciones incluidas en este asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

#### **5. RESPUESTA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, allegó respuesta al requerimiento que le realizó este Despacho mediante oficio del 17/04/2023, informando que ese Despacho *"por auto del 26 de enero de 2023, se accedió "al desistimiento de la presente demanda, por autorizarlo el artículo 314 del Código General del Proceso."*, indicando que por ello, no se pronunció de fondo sobre la transacción a que llegaron las partes (documento 264 expediente digital).

#### **6. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL DESPACHO.**

El deudor interpuso acción de tutela en contra del Despacho, mediante la cual solicitó entre otras *"suspender los descuentos de la nómina del señor MARIO*

*DAVID CARVAJAL ESCOBAR*", "la devolución de los dineros que ha venido DESCONTANDO DESDE EL PASADO 14 de DICIEMBRE DE 2022, y que no hayan sido objeto del pago de las cuotas alimentarias de la menor M.F.C.P.". El escrito tutelar y la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, fueron incorporados al expediente (documentos 271 y 272 expediente digital); última donde se declaró improcedente, por cuanto "frente a las actuaciones proferidas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, mediante las cuales se resolvieron las solicitudes promovidas por el deudor para el levantamiento y/o reducción de la medida cautelar de embargo del 35% del salario, no se han promovido los mecanismos ordinarios de defensa que el accionante deudor ha tenido frente a las decisiones adoptadas por la titular del precitado juzgado, pues nótese que frente a los autos proferidos el 23 de enero de 2023, 23 de marzo de 2023, 23 de mayo de 2023, 5 de julio de 2023, 3 de agosto de 2023 y 10 de noviembre de 2023, no se han interpuso los recursos que la ley le otorga para esta clase de asuntos, pretendiendo acudir a esta acción de tutela como mecanismo principal para discutir las decisiones que la Juez Doce Civil Municipal ha tomado con observancia de la norma procesal que regula la Liquidación Patrimonial"; y, se le memoró al deudor:

*"Así las cosas, se advierte de igual manera a la parte actora que si lo pretendido es la modificación de la cuota alimentaria, dicha petición debe ser presentada ante el Juez de Familia, pues son quienes tienen la competencia exclusiva para resolver de fondo dicho asunto, sin embargo, si lo pretendido es la reducción del porcentaje de la medida de embargo, se advierte igualmente que la misma ya fue resuelta por la Juez del concurso en reiteradas providencias que como se ha reiterado en líneas atrás no han sido recurridas por el deudor y han cobrado su ejecutoria.*

*Aunado a ello, el hecho de que el accionante deudor afirme haber cancelado el crédito objeto del proceso ejecutivo no quiere decir que el mismo no deba continuarse, pues tal como lo indicó la Juez Doce Civil Municipal las obligaciones alimentarias, son obligaciones periódicas de las cuales solo puede acreditarse el pago con la presentación de las respectivas liquidaciones del crédito que den cuenta de ello, como ocurrió en el trámite de la liquidación del accionante y que han sido resueltas por la juez del concurso, sin que logre demostrarse a la titular del Despacho que el crédito ya fue cancelado. Además, afirmó el apoderado del actor, que el juzgado del concurso pierde de vista que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con el consecuente levantamiento de medidas cautelares está coadyuvado por la acreedora Diana del Pilar Perdonomo, sin embargo, de lo probado en el expediente digital, han sido diferentes las contradicciones a las que ambos han llegado y de la cual se logra constatar que las partes no han llegado a un acuerdo como así lo afirmó el actor.*

*Ahora bien, afirmó el apoderado que los dineros que se vienen descontando de los salarios del deudor están siendo dirigidos al proceso de liquidación cuando en realidad solo deberían ser para cubrir los alimentos de sus hijos, es decir, que el hecho de afirmar por parte de la juez del concurso que los dineros recaudados van para la masa liquidatoria resultaría en contravía de la norma que regula los procesos de liquidación, afirmación de la cual no puede colegir esta judicatura*

*que hay vulneración de los derechos fundamentales del actor, comoquiera que el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, establece que todas las medidas cautelares decretadas deben ser puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial y, en concordancia con el artículo 570 ibídem, la eventual adjudicación comprende todos los bienes del deudor ateniendo a la prelación de créditos.*

*Por tal motivo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas ahora hacen parte del proceso de liquidación, las eventuales solicitudes de levantamiento de medidas pueden ir en perjuicio de los demás acreedores en su correspondiente prelación, por lo que esta judicatura constató que la juez del concurso ha sido cuidadosa al momento de resolver sobre dicho levantamiento que no está por demás indicar, no se encuentra contemplado expresamente por el legislador lo referente al levantamiento de las medidas cautelares en esta clase de asuntos, si se tiene en cuenta además, que no se constató en el expediente que tanto la acreedora como el liquidador acepten el levantamiento de las medidas cautelares que el accionante deudor pretende a través de esta acción de tutela.*

*Ahora bien, esta judicatura no pierde de vista que la discusión plasmada en este trámite constitucional comprende derechos fundamentales de menores de edad que son prevalentes, por lo que al analizar las actuaciones proferidas por la Juez Doce Civil Municipal se constató que las mismas han sido en pro de garantizar las prerrogativas fundamentales de los menores involucrados, tanto así, que han procedido a cancelar las cuotas alimentarias que corresponden a aquellos, según las actuaciones que obran en el plenario...”*

Decisión que fue objeto de impugnación por el allí accionante, acá deudor (doc. 275 expediente digital) y, está pendiente de sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (que no ha sido notificada al Despacho); que, en todo caso, conforme el decreto 2591 de 1991 se otorga en el efecto devolutivo, teniendo por el momento, plena vigencia lo resuelto en primera instancia.

## **7. MEDIDA EMBARGO INMUEBLE FMI 100-15141.**

En auto del 30/01/2024 (documento 253 expediente digital), se decretó *“la medida cautelar de embargo del porcentaje que tenga el deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141 ORIPMAN; se remitirá oficio a esa entidad, con copia al deudor y al liquidador, para que en conjunto, de manera célere, procedan a su radicación en físico siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, pagando, de ser el caso, los valores para ello y expedición del certificado de tradición completo donde ser revele la medida registrada y se pueda analizar la situación jurídica del predio.”.*

Para su materialización se remitió oficio 146 del 31/01/2024, desde el 01/02/2024 a la ORIPMAN (docs. 256 y 262 del expediente digital), con copia al

liquidador; teniendo el deudor, así mismo, acceso al expediente a través de su mandatario judicial (doc. 226 del expediente digital) y directamente al deudor (doc. 187 del expediente digital).

Pese a que como se indicó en el ordenamiento, para el efecto deberían actuar en conjunto el liquidador y el deudor, ninguno de ellos ha evidenciado gestión ni ha allegado pronunciamiento alguno al respecto, entorpeciendo y demorando el avance del presente proceso, el cual requiere el aseguramiento de los bienes que hacen parte del activo del deudor, ante la multiplicidad de inconvenientes que se han presentado a lo largo de este trámite.

En tal medida, se impone REQUERIR nuevamente al liquidador y al deudor, para que procedan de forma inmediata a realizar lo de sus respectivas competencias para materializar la medida ordenada; en todo caso, al liquidador se le pondrá de presente que deberá evidenciar que el no registro de la medida obedece a situaciones no imputables a él, so pena de verse abocado a las medidas que el despacho pueda adoptar en su contra por el no cumplimiento adecuado y oportuno de sus funciones.

## **8. REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL LIQUIDADOR Y AL DEUDOR**

En el citado auto del 30/01/2024 (documento 253 expediente digital), se hicieron los siguientes requerimientos tanto al deudor, como al liquidador:

“(…)

**CUARTO: REITERAR** el requerimiento realizado al liquidador ALIAR SA para que aclare respecto de los bienes muebles que conforman el activo de este trámite, "si para el efecto que los mantenga en custodia el deudor, suscribió con el mismo algún contrato (como depósito gratuito u otro) o documento que le ponga presente su deber de conservación y cuidado de los mismos, con las demás responsabilidades de ley, incluyendo entregarlos al acreedor al que sean adjudicados, mismas que en todo caso, desde ya le advierte el Juzgado al deudor; esto de cara a lo que puede acontecer en este asunto y a las obligaciones que el liquidador tiene a la luz del art. 571 CGP, siendo él como liquidador que debe custodiarlos en debida forma y entregarlos en el momento oportuno (no un secuestre, como se analizó previamente), poniendo en conocimiento del Despacho y demás intervinientes lo determinado al respecto, para los fines pertinentes (por ejemplo, del art. 5º de la ley 1116/2006, aplicable a este asunto ante el vacío legal, en concordancia con el art. 12 CGP). En consecuencia, requiérase al liquidador para que adopte las medidas que considere pertinente e informe al Despacho en el término de 10 días"; o, informe si es que ya fueron vendidos por estar sujetos a deterioro según anunció, aportando prueba del depósito judicial a favor de este asunto por el avalúo de los mismos. Líbrese oficio.

**Parágrafo:** Deberá el deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR rendir información pormenorizada al despacho de dónde tiene custodiados dichos bienes muebles; en qué calidad; si fue por acuerdo con el liquidador; en qué términos; y, si están disponibles para su entrega oportuna, una vez adjudicados; reiterándole lo indicado en la motiva respecto la necesidad que se cumplan las cargas para poder avanzar con este asunto. Se le conceden también 10 días.

(...)

**SEXTO: REQUERIR al liquidador y al deudor. para que informen si el liquidador actualmente aquel tiene la custodia y administración de la cuota parte del mencionado bien (FMI 100-15141) que es de titularidad del deudor,** en los términos indicados en la motiva respecto la necesidad que se cumplan las cargas para poder avanzar con este asunto. Deberá, además, el liquidador, constatar el estado del inmueble, si genera frutos naturales, civiles, en qué proporción a favor del deudor, o a qué está destinado, para garantizar con ello, el eventual recaudo de lo pertinente a favor de este proceso y su posterior adjudicación a los acreedores, al ser accesorios al mismo (num.2 y 4 artículo 565 CGP). Se le libraré oficio al liquidador anexándole copia de este auto para que proceda.

(...)"

A la fecha, ni el liquidador, ni el deudor, han realizado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados por el Despacho.

Así las cosas, se impone advertir al liquidador, que este es el último requerimiento que se le realiza previo a adoptar medidas por el incumplimiento de sus deberes y de las órdenes proferidas por esta funcionaria judicial; en todo caso, la falta de oportunidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, desde

ya se anuncia, tendrá impacto al momento de regular los honorarios de su gestión, pues no se convalida que se estén generando los mismos sin actuación oportuna; tal como se había advertido en auto del 14/09/2022 (doc. 095 expediente digital).

En cuanto al deudor, contrasta su premura para pronunciarse selectivamente sobre determinados asuntos y realizar solicitudes reiterativas, pero su desatención para atender los requerimientos del Despacho, lo que entorpece directamente el avance del presente asunto, por lo que se le insta para que atienda oportuna y adecuadamente los requerimientos que le realiza el Despacho y cumpla con sus obligaciones dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada a través de apoderada judicial por la representante legal de la menor MFCP, en la suma de **\$29.662.249**; y, en consecuencia, se ordena que por secretaría sea elaborada la(s) respectiva(s) orden(es) de pago hasta el valor total de liquidación, títulos que serán elaborados a nombre de la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO, quien tiene la representación legal de la menor y está actuando en su nombre en este asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **LINA VANESA ORTIZ ALONSO** para actuar como mandataria judicial de **COLPENSIONES**; lo anterior, en los términos del mandato conferido. Sin que se advierta alguna petición concreta de dicha entidad, la cual, en todo caso, de hacerla, tomaría el proceso en el estado que se encuentre.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud elevada por el deudor, encaminada a la devolución de dineros "remanentes", por lo indicado en la motiva de esta decisión; ateniéndose el Despacho a lo ya resuelto sobre las medidas cautelares en autos previos (23 de marzo de 2023, 23 de mayo de 2023, 5 de julio de 2023, 3 de agosto de 2023, 10 de noviembre de 2023), que cobraron ejecutoria.

**CUARTO: TENER** en cuenta las cesiones del crédito efectuadas tanto por **BANCO BBVA** a **AECSA SA**, como por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, quienes serán las nuevas

titulares de las obligaciones incluidas en este asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

**QUINTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** del liquidador ALIAR y de los demás intervinientes la respuesta proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

**SEXTO: REQUERIR** al liquidador **ALIAR SA** para que proceda a dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados en auto del 30/01/2024 (documento 253 expediente digital), en el cual:

- Se decretó *“la medida cautelar de embargo del porcentaje que tenga el deudor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-15141 ORIPMAN; se remitirá oficio a esa entidad, con copia al deudor y **al liquidador, para que en conjunto, de manera célere, procedan a su radicación en físico siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, pagando, de ser el caso, los valores para ello y expedición del certificado de tradición completo donde ser revele la medida registrada y se pueda analizar la situación jurídica del predio.**”* (Énfasis propio)

En caso que las dificultades para materializar la medida ordenada provengan de falta de colaboración del deudor u otra causa externa a ese liquidador, así deberá informarlo, so pena de verse abocado a las medidas que el despacho pueda adoptar en su contra por el no cumplimiento adecuado y oportuno de sus funciones; con las demás responsabilidades que ello trae en un asunto judicial de cara a su labor como auxiliar de la justicia.

- En los ordinales cuarto y sexto del referido auto, se le requirió para que allegara información sobre los bienes muebles y el inmueble que hacen parte del activo del deudor, información que resulta esencial para seguir adelante con el trámite liquidatorio, ya que están encaminados a conocer el estado y situación actual de la prenda de los acreedores, misma que debe estar asegurada previo a adoptar cualquier decisión respecto a la misma.

**Se le advierte al liquidador que este es el último requerimiento que se le realiza previo a adoptar medidas por el incumplimiento de sus deberes y de las órdenes proferidas por este Despacho Judicial;** en todo caso, la falta de oportunidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, desde ya se anuncia, tendrá impacto al momento de regular los honorarios definitivos de su gestión, pues no se convalida que se estén generando los mismos sin actuación oportuna.

Líbrese oficio por secretaría, informándole al liquidador que se le conceden 10 días para acatar lo ordenado.

**OCTAVO: REQUERIR** al señor **MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR** para que atienda los requerimientos realizados por el Despacho en auto del 30/01/2024, ordinales cuarto y sexto, donde se le requirió para que allegara información sobre los bienes muebles y el inmueble que hacen parte del activo puesto a disposición de este trámite liquidatorio. Se le recuerda al deudor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR, los deberes que le asisten y la obligación de cumplirlos, so pena de tomar las decisiones pertinentes sobre la continuidad de este asunto como sería un eventual requerimiento por desistimiento tácito (art. 317 CGP), siendo él el que debe estar interesado en darle curso a este trámite, pues fue quien promovió la negociación de deudas que antecedió la liquidación y se requiere que asuma sus obligaciones para seguir adelante con el mismo, lo cual ha estado truncado ante la imposibilidad de establecer de manera concreta y comprobada, no solo la cuota parte del inmueble que debe formar parte de este trámite, sino de su aseguramiento y entrega al liquidador, al igual que los otros bienes; por lo que, se le conmina para que preste la colaboración que le es exigida en este proceso y así poder finalizarlo.

### **NOTIFÍQUESE**

firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

Ahr





**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb2e44d646d3fc49b4b51a3a1a47b1d7b79069785f4fa5fb404be66b5164f89**

Documento generado en 11/03/2024 02:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**